



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(…)su decisión de resolver la Orden de Compra se sustentó en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; asimismo, cabe precisar que el procedimiento de resolución del contrato se realizó a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir en la plataforma habilitada por Perú Compras, según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.”*

Lima, 13 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 13 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6367/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **HANNDE TECHNOLOGY GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20608214560)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 8 de julio de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-6, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

El 2 de agosto de 2021 se publicaron en el SEACE y en el portal web de Perú Compras, los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el Procedimiento. El 12 de agosto de 2021 Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas.

Mediante Comunicado N° 074-2021-PERÚ COMPRAS/DAM, Perú Compras comunicó a las entidades públicas que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y a los proveedores que han suscrito los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-6 y EXT-CE-2021-7 que, a partir del 14 de agosto de 2021, iniciarán vigencia los Catálogos Electrónicos hasta el 14 de agosto de 2022.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. El 28 de marzo de 2022, la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A., en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2200105 (Orden de Compra Electrónica N° 2022-500157-26-1)¹, generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **HANNDE TECHNOLOGY GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20608214560)**, proveedor adjudicado y suscriptor del Acuerdo Marco, por el monto de S/ 320.81 (trescientos veinte con 81/100 soles), para la adquisición de "TINTA DE IMPRESORA HP COD REF LOR93AL AMARILLO", en adelante **la Orden de Compra**.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 1 de abril de 2022, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa HANNDE TECHNOLOGY GROUP E.I.R.L., en adelante **el Contratista**.

3. Mediante Oficio N° 399-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG presentado el 12 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

¹ Documento obrante en el folio 35 y 36 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

adelante el **Tribunal**, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 150-2022-EPS EMUSAP-ABANCAY S.A/GAF del 21 de junio de 2022² y el Informe N° 175-2022-DIV-LOG-SS.GGEPS EMUSAP AB.S.A. del 14 de junio de 2022³, a través de los cuales señala lo siguiente:

- Se han generado órdenes de compra, entre estas, la Orden de Compra; sin embargo, a la fecha los proveedores adjudicados no llegaron a entregar los bienes contratados y se procedió a la resolución del contrato.
 - Solicita se ponga en conocimiento al Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción.
4. Con Decreto del 22 de abril de 2024⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso no presente sus descargos.

5. Con Decreto del 14 de mayo de 2024, al no cumplir el Contratista con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 23 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 15 del mismo mes y año.

² Documento obrante en el folio 4 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Documento obrante en el folio 5 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴ Documento obrante en el folio 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

6. A través del Oficio N°277-2024-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG presentado el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 083-2024-EPS EMUSAP ABANCAY S.A/GAF del 6 de mayo de 2024, en el cual comunicó que la resolución contractual de la Orden de Compra no fue sometida a proceso arbitral, quedando consentida, registrándose el estado de “Resuelta” en el portal web de Perú Compras.
7. Con Decreto del 28 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad.
8. El 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el **28 de abril de 2022**, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tipifica como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratistas, la conducta consistente en *“ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

3. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, es una causal de resolución contractual en la que no se exige un requerimiento previo al contratista.

4. Por otra parte, el documento técnico denominado Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III, establece lo siguiente:

“(…)

10.8. Causal y procedimiento de resolución contractual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.

Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.

La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

(...)”.

De lo antes expuesto, se colige que toda remisión de la documentación asociada a un proceso de resolución contractual a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco será considerada como notificada a partir del momento de su publicación por la parte solicitante.

5. En tal sentido, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y **ii)** que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Cabe agregar que, cuando la causal de resolución contractual se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, basta que la Entidad comunique al contratista su decisión de resolver el contrato, sin requerirle previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Asimismo, en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, se dispuso que, en caso de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.
8. Para ello, el artículo 137 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
10. Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado por la Entidad, mediante la CARTA N° 25-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF⁵, notificada a través de la Plataforma de Perú Compras el 28 de abril de 2022, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, la misma que se reproduce a continuación:



EPS EMUSAP ABANCAY S.A.
Entidad Prestadora de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Abancay
DIVISION DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES
"Somos el Equipo de la Mejor Continuidad"

Abancay, 28 de abril de 2022

CARTA N°25-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF.

Señor:
HANNDE TECHNOLOGY GROUP EIRL
SAN JUAN DE LURIGANCHO / LIMA/ LIMA

PRESENTE.-

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RESOLUCION DE CONTRATO.

REF. : OCAM-2022-500157-26-1 Y orden de compra física N°2200105.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente se notifica el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RESOLUCION DE CONTRATO, de acuerdo al siguiente detalle:

- Métodos especiales de contratación: Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- Acuerdo Marco: EXT-GE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
- Orden Compra: OCAM-2022-500157-26-1
- Bien: TINTA: LIQUIDARENDIMIENTO: 3000 pg CAPACIDAD: 35.50 ml AMARILLO G. F. 6 MESES ON-SITE CAJAX01 UNIDAD HP HP TINTAL0R93AL
- Monto total de la orden: S/ 320.81
- Plazo de entrega: Del 04/04/2022 al 19/04/2022

En aplicación al Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato, numeral 165.4, del Reglamento Ley de Contrataciones, que dice "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la **acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Habiéndose superado la penalidad máxima y conforme al Artículo 161. Penalidades numerales 161.2. del Reglamento Ley de Contrataciones, que menciona "... Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un **monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse**.", la entidad procede y notifica la RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONFORME A LOS DETALLES ARRIBA MENCIONADOS.

El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

EPS EMUSAP ABANCAY S.A.
Will Erik Toñal Loayza
JEFE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

cc:

⁵ Documento obrante en el folio 33 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

11. Cabe precisar que, de la revisión de la plataforma de Perú Compras⁶, se advierte que el 28 de abril de 2022 se publicó en la plataforma de Perú Compras la CARTA N° 25-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF, en los acápite denominados “RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO” y “RESUELTA”, como se puede apreciar a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-500157-26-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				28/04/2022 00:00			14/06/2022 15:45	46126701-200.121.120.211:60879
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO		CARTA 25-2022-EPS-EMUSAP AB SA GAF		28/04/2022 00:00			28/04/2022 10:21	46126701-200.121.120.212:65118
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE		GUIA 71		27/04/2022 00:00			27/04/2022 23:05	20608214560-181.66.157.87:23194
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							20/04/2022 00:35	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							01/04/2022 00:19	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			2200105	28/03/2022 00:00			30/03/2022 11:31	46126701-200.37.189.234:49516

12. De lo expuesto, se tiene que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 165 del Reglamento, toda vez que su decisión de resolver la Orden de Compra se sustentó en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; asimismo, cabe precisar que el procedimiento de resolución del contrato se realizó a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir en la plataforma habilitada por Perú Compras, según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento. En ese sentido, corresponde determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

⁶ <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

13. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento en concordancia con el numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

14. Sobre el particular, estando a que la Entidad notificó al Contratista su decisión de resolver la Orden de Compra el **28 de abril de 2022**, el Contratista contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, es decir, tenía hasta el **10 de junio de 2022**⁷ como plazo máximo para recurrir a cualquiera de los medios de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje).
15. Al respecto, mediante Informe N° 083-2024-EPS EMUSAP ABANCAY S.A/GAF del 6 de mayo de 2024⁸, la Entidad informó lo siguiente: “(...) se comunica que la resolución contractual no ha sido sometida a proceso arbitral, puesto que la notificación de resolución se realizó mediante el Aplicativo, registrando el estado “RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO” y adjuntando el documento de resolución de contrato Carta N° 25-2022-EPS-EMUSAP-AB-SA/GAF del 28.04.2022 luego de 30 días hábiles de la notificación de resolución de contrato sin que se haya iniciado un procedimiento de conciliación y/o arbitraje, se procedió realizar la resolución consentida. En dicha oportunidad se registró el estado “RESUELTA” en el aplicativo de los catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”. (sic).
16. Ahora bien, es preciso remitirnos a lo establecido en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de

⁷ Cabe precisar que el día 1 de mayo de 2022 fue feriado por el día del trabajo y el 2 de mayo de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público.

⁸ Documento presentado mediante Oficio N°277-2024-EPS-EMUSAP-AB-SA/GG presentado el 27 de mayo de 2024 presentado por la Entidad el 27 de mayo de 2024 al Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

Acuerdos Marco – Tipo I - Modificación III⁹, en cuyo numeral 7.14.4 se estableció lo siguiente:

“(…)

7.14. RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

(…)

7.14.4. Una vez culminado el plazo de **consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL**, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:

- El registro de la fecha de emisión del documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA;

- El registro de la nomenclatura del documento que formaliza la resolución.

- Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.

(…)”. (El resaltado es agregado)

17. De otra parte, cabe mencionar que, en los numerales 1 y 2 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE del 3 de noviembre de 2023¹⁰, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

1. Para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador,

9

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4910213/%20Reglas%20de%20operatividadVS75q.pdf?v=1690431986>

10

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

18. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información en la plataforma de Perú Compras¹¹, se advierte lo siguiente:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-500157-26-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				28/04/2022 00:00			14/06/2022 15:45	46126701- 200.121.120.211:60879
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 25-2022-EPS EMUSAP AB SA GAF	28/04/2022 00:00			28/04/2022 10:21	46126701- 200.121.120.211:65118
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE			GUIA 71	27/04/2022 00:00			27/04/2022 23:05	20608214560- 181.66.157.87:23194
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							20/04/2022 00:35	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							01/04/2022 00:19	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			2200105	28/03/2022 00:00			30/03/2022 11:31	46126701- 200.37.189.234:49516

19. Como se puede apreciar, en la plataforma de Perú Compras se ha registrado, luego del periodo para someter a conciliación y/o arbitraje, la resolución de la Orden de Compra con el estado de “RESUELTA”, por lo que la resolución de la Orden de Compra se encuentra consentida.
20. En tal sentido, se concluye que el Contratista no sometió la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra a ninguno de los mecanismos de solución de controversias que la normativa le habilitaba para ello (conciliación y/o arbitraje). Por tal motivo, aquel consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

11 <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

21. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022¹², el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. *La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*

6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*

(…)”.

22. Lo expuesto anteriormente resulta congruente con la normativa de contratación estatal, toda vez que aquella ha establecido la vía correspondiente para resolver las controversias surgidas de la ejecución contractual, como sería la conciliación y el arbitraje. Cabe señalar que dichas vías, permiten que las partes puedan desplegar toda la actividad probatoria en la instancia correspondiente para establecer si, en efecto, la resolución del contrato fue o no atribuible al Contratista, de manera que tenga garantizado sus derechos al debido proceso y de defensa.
23. En tal sentido, esta Sala aprecia que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad quedó firme, pues el Contratista no recurrió a ninguno de los medios de solución de controversias.
24. Cabe dejar constancia que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado para ello.

¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

25. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción imponible

26. En relación a la graduación de la sanción imponible, es preciso señalar que los contratistas que ocasionen que la Entidad resuelva el contrato, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento.

Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante el *principio de razonabilidad*, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdos Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la orden de compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma al acumular el monto máximo de penalidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, se aprecia que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
01/03/2024	01/06/2024	3 MESES	614-2024-TCE-S5	22/02/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³**: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

28. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de abril de 2022**, fecha en la cual la Entidad notificó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **HANDE TECHNOLOGY GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20608214560)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado; al haberse determinado su responsabilidad al ocasionar que la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ABANCAY S.A. resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra N° 2200105 del 28 de marzo de 2022 (Orden de Compra Electrónica N° 2022-500157-26-1), por los

¹³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2718-2024 -TCE-S5

fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo

Álvarez Chuquillanqui